



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 01034-2024-69-1801-SP-DC-01
DEMANDANTE : ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS Y OTRA
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MATERIA : AMPARO (MEDIDA CAUTELAR)

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
TAPIA GONZALES

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veintidós de marzo
Del año dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS; en mayoría;

Con la razón que antecede.

Interviniendo como ponente el señor juez superior Ordóñez Alcántara.

ANTECEDENTES

- Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, solicitan que se les conceda la **medida cautelar**¹ peticionada y, en consecuencia, se disponga:

- 1) Se **suspenda** los efectos jurídicos de los Acuerdos adoptados el 7 de marzo de 2024 en relación a los solicitantes, mediante los cuales el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Acusación Constitucional originada en la Denuncia Constitucional 373-2023, dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el término de 10 años, afectando así el

¹ De fojas 187 a 203.



ejercicio de sus funciones como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, para la que fueron nombrados por el período 2020-2025, la misma que se inició el 6 de enero de 2020 y que culminará el 6 de enero de 2025. En consecuencia, solicitan que se suspenda los efectos de dichos acuerdos en relación a los peticionantes, así como de los actos posteriores que pretendan su ejecución; y, por tanto, continúen ejerciendo sus funciones hasta que se dicte sentencia en la demanda de amparo interpuesta.

- 2) Se **suspenda** todo lo actuado en relación a los peticionantes, respecto de la Denuncia Constitucional 373-2023, que propuso acusarlos, junto con los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política, al mismo tiempo que propuso imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política, en el marco del proceso de la citada Denuncia Constitucional 373-2023, que se ha seguido en sede parlamentaria; asimismo, solicitan que, además de suspenderse los efectos de la inhabilitación dispuesta, se ordene la suspensión de cualquier otro acto orientado a la inhabilitación de los suscritos como miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, así como la suspensión de cualquier designación, nombramiento o juramentación de miembros suplentes en sustitución de los solicitantes, ordenándose su reposición como miembros de la Junta Nacional de Justicia, en tanto no se resuelva la causa principal del amparo en cuyo marco se solicita esta medida cautelar.

Alegan, en cuanto a la **verosimilitud derecho invocado**, que el acuerdo del Pleno del Congreso de la República adoptado el 7 de



marzo último dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el plazo de 10 años como consecuencia de informe final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente del Congreso de la República, en el marco de la Denuncia Constitucional 373-2024; agregan que tal decisión vulnera los derechos invocados en la demanda y, al mismo tiempo, suma nuevos agravios, al haberse producido el acuerdo tras el hecho escandaloso de que la votación, que dispuso inhabilitarlos, se haya dado en abierta violación de la Constitución Política del Estado, al haber votado en ambos casos, en el Pleno, los congresista José Luna Gálvez y José Enrique Jerí Oré, miembros titulares de la Comisión Permanente del Congreso, con lo cual se ha vulnerado de modo flagrante lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución; asimismo, sostienen que en el caso de la inhabilitación de Aldo Alejandro Vásquez Ríos, esta se produjo en segunda votación, luego de negociaciones ilegítimas para alcanzar los votos suficientes a través de una reconsideración que careció de sustento alguno; afirman que al mandato expreso de la Constitución y del Reglamento del Congreso no se puede oponer acuerdo alguno de la Junta de Portavoces de la Mesa Directiva del Congreso, en el sentido que podrían votar en el Pleno los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en esa instancia, como ensayan en sus explicaciones ante la prensa los que han vulnerado de modo manifiesto el texto de la Constitución, que reitera el Reglamento del Congreso; aducen que la votación por la inhabilitación de los accionantes se ha producido como un acto abierto de discriminación, dado que en el caso de cinco de nuestros colegas miembros de la Junta Nacional de Justicia, imputados bajo la misma acusación constitucional, en iguales términos, el Pleno del Congreso acordó el archivamiento de la misma respecto de ellos, reservándose solo para los solicitantes la máxima sanción, sin



que haya mediado ninguna circunstancia que pueda suponer diferenciación en la responsabilidad imputada; siendo, por el contrario, que la acusación formulada por la Comisión Permanente imputó el mismo hecho, los mismos cargos y pidió la misma sanción para todos los acusados, sin señalar diferenciación alguna en el presunto grado de responsabilidad; por lo que está probado por el solo mérito del emplazamiento realizado contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que existe la afectación a los derechos a la independencia funcional, al debido proceso en su variante de debido procedimiento en sede administrativa (parlamentaria) y violación al principio de legalidad.

Respecto del **peligro en la demora**, sostienen que existe un riesgo real e inminente de que las inhabilitaciones arbitraria e ilegalmente dispuestas por el Pleno del Congreso podrían convertirse en irreversibles, al intentarse convocar a miembros suplentes para que cubran las plazas que en derecho nos corresponden, vulnerando así nuestro derecho constitucional según lo expuesto; agregan que el plazo por el que obtuvieron el cargo de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, por concurso público, culmina en enero del 2025 y cuando concluya el presente proceso ya habremos culminado nuestros respectivos períodos constitucionales, produciéndose un daño irreparable; asimismo, sostienen que la vulneración constitucional denunciada no solo atañe a sus derechos constitucionales, sino que mantener el apartamiento de los solicitantes de la institución que integramos, afecta el *quorum* del Pleno de la Junta Nacional de Justicia; incluso, en el caso de la eventual sustitución por otros miembros suplentes para cubrir nuestras plazas, se produciría una afectación irreversible a sus derechos y la eventual sustracción de la materia, por la irreparabilidad del daño causado; todo ello, sin considerar el grave daño



concomitante a la institucionalidad del país, a la separación de poderes y al propio Estado democrático de derecho.

En relación con la **adecuación de la medida cautelar**, aducen que a través de la medida cautelar solicitada se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales de los recurrentes, evitando que se configure un daño irreparable. Por lo tanto, la expedición de una medida cautelar que suspenda el acto lesivo, no generará a la contraparte ninguna afectación de daño irreparable, permitiendo el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y la observancia de sus derechos constitucionales, sin perjuicio de que se resuelva sobre el fondo del asunto en su oportunidad.

En lo concerniente con la **no irreversibilidad**, manifiestan que una resolución cautelar que ampare sus pretensiones no afectará a la parte emplazada, y sí, ponderando entre nuestros derechos y los de la entidad emplazada, el *test* de ponderación o la fórmula del peso se inclina a favor de los recurrentes. En efecto, en el improbable caso de no ampararse en su oportunidad nuestra demanda, nada impedirá que el Congreso de la República pueda ejecutar sus inhabilitaciones, en los términos formulados en la acusación constitucional, por lo que claramente sus peticiones no superan el límite de la irreversibilidad.

- De otro lado, en el proceso principal, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Luz Inés Tello De Ñecco, Imelda Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares, en su calidad de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, interponen **demanda de amparo**² contra el Congreso de la República, la presidenta de la Subcomisión de

² De fojas 39 a 80.



Acusaciones Constitucionales y el señor Esdras Medina Minaya, en su calidad de congresista – delegado, peticionan:

Primera pretensión principal: Se disponga la **nulidad y/o deje sin efecto** todo lo actuado respecto de la Denuncia Constitucional 373, que propone acusar a los recurrentes por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución, al mismo tiempo que propone imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, en el marco del proceso de la Denuncia Constitucional 373-2023, que se sigue en sede parlamentaria; así como la **nulidad** de todos los actos ulteriores orientados a la destitución e inhabilitación de los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el marco de la misma denuncia constitucional, tales como la acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la República ante el Pleno del Congreso y la votación que pudiese producirse en ese Pleno en torno de la misma acusación constitucional. Asimismo, en caso se concrete la amenaza de inhabilitación, se ordene la reposición de los accionantes en sus cargos como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda pretensión principal: Alternativamente, en el caso de no ampararse la primera pretensión principal, se disponga la **nulidad y/o deje sin efecto** el informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, respecto de la Denuncia Constitucional 373, que propone acusar a los recurrentes por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución, al mismo tiempo que propone imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de



la Constitución Política del Estado, en el marco del proceso de la Denuncia Constitucional 373-2023, que se sigue en sede parlamentaria; así como la **nulidad** de todos los actos ulteriores orientados a la destitución e inhabilitación de los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el marco de la misma denuncia constitucional, tales como la acusación constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la República ante el Pleno del Congreso y la votación que pudiese producirse en ese Pleno en torno de la misma acusación constitucional. Asimismo, en caso se concrete la amenaza de inhabilitación, se **ordene** la reposición de los accionantes, en sus cargos como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Como consecuencia de la nulidad y/o pérdida de efectos del Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, respecto de la Denuncia Constitucional 373, como efecto reparador del proceso de amparo, se disponga la elaboración de un nuevo informe a cargo de otro congresista – delegado a efectos de que en la elaboración de este nuevo informe sean respetados los principios y derechos propios del debido proceso, en sus dimensiones de imparcialidad y debida motivación.

Tercera pretensión principal: Se **exhorte** al presidente del Congreso de la República y presidente de la Comisión Permanente del Congreso, así como a la señora presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y a la representación parlamentaria, se **abstengan** de incurrir en conductas infractoras de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, garantizando los derechos fundamentales de los recurrentes y resguardando la autonomía e independencia de la Junta Nacional de Justicia.



Alegan que el acto lesivo está contenido en el Informe Final de fecha 2 de febrero de 2024, elaborado por el congresista delegado Esdras Ricardo Medina Minaya y aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en sesión del 16 de febrero último, a través del cual se dispuso acusar a Imelda Julia Tumialán Pinto, presidente de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, José Ávila Herrera, miembro de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, miembro de la Junta Nacional de Justicia, María Amabilia Zavala Valladares, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y Guillermo Santiago Thornberry Villarán, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución; adicionalmente, acusar a Luz Inés Tello De Ñecco, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional del artículo 156, inciso 3 de la Constitución; agregan que el informe final aprobado en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y en la Comisión Permanente del Congreso, al estar referido al criterio adoptado por los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en torno del rango de edad de sus miembros, afecta la independencia y autonomía de los accionantes, dado que se les pretende sancionar por la discrepancia de opinión o de criterio en la resolución de una materia propia del autogobierno de la Junta Nacional de Justicia, vulnerándose el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, el inciso 1 del artículo 146 de la Constitución, los artículos 150 y 156 *in fine* de la Constitución y los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Constitución, al vulnerar su derecho a la libertad de conciencia y de opinión en el ejercicio de nuestra función constitucional; en consecuencia, constituye una infracción a la Constitución por parte del congresista - delegado, por la propia Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y por



la Comisión Permanente del Congreso, que vulnera flagrantemente, además, sus derechos fundamentales al debido proceso en sede parlamentaria, a un juicio justo, a ser juzgados por un tribunal imparcial (dimensión objetiva), a tener una resolución fundada en derecho y a la defensa, y viola el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 139 de la Constitución).

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

PRIMERO.- En la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2022-PCC/TC el Tribunal Constitucional señaló:

“(…)

40. *Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejjuicio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado.*

41. *Lo expuesto es doctrina constitucional a raíz de la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera), desde cuando se empezó a difundir -como una condición sustantiva- la idea de la exigibilidad del debido proceso en la tramitación de los procedimientos y en la adopción de los actos parlamentarios.*

42. *Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control*



judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo. Esto es la raíz central del presente proceso competencial.

(...)"

SEGUNDO.- Según la demanda de amparo³, los solicitantes, en su condición de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, alegan la amenaza sus derechos a la libertad de conciencia y de opinión en el ejercicio de nuestra función constitucional, al debido proceso en sede parlamentaria, a un juicio justo, a ser juzgados por un tribunal imparcial (dimensión objetiva), a tener una resolución fundada en derecho y a la defensa, y el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 139 de la Constitución), toda vez que el Congreso de la República ha decidido iniciarles un procedimiento con la finalidad de sancionarlos por la discrepancia de criterio en la resolución de un asunto relacionado con el autogobierno de la Junta Nacional de Justicia.

TERCERO.- Cabe puntualizar que a la fecha la amenaza de vulneración de derechos y principios invocados por los solicitantes se ha concretado con la decisión del Pleno del Congreso de imponerles la medida de inhabilitación por el término de 10 años para el ejercicio de la función pública⁴.

CUARTO.- Por **Resolución N° 1**⁵, de fecha 7 de marzo de 2024, emitida en el Expediente N° 01034-2024-0-1801-SP-DC-01, esta Sala Superior resolvió, entre otros, admitir la demanda de amparo interpuesto por los solicitantes.

QUINTO.- En consecuencia, y conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Colegiado está habilitado para

³ Confróntese el escrito de fojas 39 a 80.

⁴ Confróntese el escrito de fojas 187 a 203.

⁵ Anexada a la razón adjunta.



conocer la presente demanda cautelar, toda vez que esta tiene un nexo de instrumentalidad con la demanda de amparo que ha sido admitida a trámite en el proceso principal y que se sustenta en la presunta vulneración de derechos y principios constitucionales causada durante un procedimiento en sede parlamentaria seguido contra los solicitantes y que concluyó con la decisión del Congreso de la República de imponerles la sanción de inhabilitación; por lo que este Tribunal Superior tiene competencia para realizar un control constitucional sobre los actos parlamentarios que presuntamente afecten derechos y principios constitucionales, como sucede en el presente caso.

Sobre el pedido cautelar

SEXTO.- El artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583, establece que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

(...)”.

SÉTIMO.- Por su parte el artículo 19 del citado código señala que:

“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

(...)”.

OCTAVO.- De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, en relación con los presupuestos de la medida cautelar, ha señalado que:



“(…) los presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, destacan prima facie:

- a) El fumus boni iuris. Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar (...).

- b) El periculum in mora. Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso (...).

- c) Adecuación. Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue (...).

NOVENO.- Ahora bien, corresponde analizar si la solicitud cautelar interpuesta por los solicitantes satisface los requisitos establecidos por las citadas normas procesales para otorgarles tutela cautelar.

DÉCIMO.- En cuanto al requisito de la **apariencia del derecho**, debemos señalar que el **artículo 43 de la Constitución Política del Perú** establece:

“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el **principio de la separación de poderes.**” [El resaltado es nuestro].*



DÉCIMO PRIMERO.- Respecto del **principio de separación de poderes**, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0006-2019-CC/TC ha establecido:

“(…)

26. *Al respecto, este Tribunal ha señalado que la existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, constituye, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Constitucional. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura [Sentencia 0023-2003-AI/TC, fundamento 5].*

(…)

28. *Pero nuestro sistema de división de poderes tiene ciertas particularidades, que no son más que adaptaciones a nuestra propia realidad y necesidades. Como ha sido notado por este Tribunal, el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Constitución ha establecido la existencia de órganos constitucionales, así como de los gobiernos regionales y los gobiernos locales [Sentencia 0005-2007-P1/TC, fundamento 21].*

(…)

31. *En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por ella también se desprende el principio de colaboración de poderes [Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 24]. Es decir, las relaciones entre diferentes poderes contienen mecanismos de control y de colaboración. Y el ejercicio de tales poderes tiene por fin principal la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, conforme al artículo 1 de la Constitución.*

32. *En tal sentido, este Tribunal ha señalado, en el fundamento 56 de la Sentencia 0006-2018-PI/TC que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución, nuestra forma de gobierno tiene los siguientes rasgos de identidad:*



Principio de separación de poderes propiamente dicho:

Hace referencia a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las distintas funciones (sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente (tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos.

Con base al principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira -a diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario- a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un "primer poder" del Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos.

Principio de balance entre poderes: *Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.); mecanismos de control recíproco (control jurídico y jurídico-político entre los poderes y órganos constitucionales autónomos); y mecanismos de equilibrio entre poderes (respeto a la autonomía de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, regulación de las competencias y funciones ajenas sin desnaturalizarlas, debida asignación presupuestaria para los poderes estatales u órganos constitucionales autónomos, etc.).*

Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos.

Como corolario de lo anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso la interpretación de los alcances de los



mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo.

Principio de cooperación: *Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución).*

*De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de “lealtad constitucional”, el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política.
(...)”.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el artículo 150 de la Carta Política, modificada por Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, señala:

“La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

*La **Junta Nacional de Justicia es independiente** y se rige por su Ley Orgánica.”* [El énfasis es nuestro].

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 156 de la Constitución Política, modificada por Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, dispone:

“(...)”

*Los **miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos (...)**”*

[El resaltado es nuestro].



DÉCIMO CUARTO.- A su vez el artículo 1 de la **Ley N° 30916**, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, prescribe:

“La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.”

DÉCIMO QUINTO.- En tanto el artículo 2 de citado texto legal dispone:

“Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;

b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;

(...)

d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;

e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;

i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;



j. *Establecer las comisiones que considere convenientes; (...)*”.

DÉCIMO SEXTO.- Por otro lado, el artículo 99 de la Carta Política señala:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

DÉCIMO SÉTIMO.- El artículo 100 del citado texto normativo establece:

“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.”

DÉCIMO OCTAVO.- Al respecto, el Supremo Intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Expediente N° 04044-2022-PHC/TC, ha establecido:

“(…)

43. Asimismo, este Colegiado ha descrito a las infracciones constitucionales como “todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución”. (Sentencia recaída en el Expediente 03593- 2006-PA/TC, fundamento 8).



44. *En esa línea, se ha sostenido que “el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Expediente 03760-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 25)”. (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 20).*
45. *Y se ha precisado, además, que en el juicio político “la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso”. (Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 9).*
46. *De lo expuesto se desprende que incluso el accionar parlamentario en el seno de una acusación constitucional por juicio político debe encontrarse debidamente motivado, y más aún cuando, en el modelo constitucional peruano, no existe propiamente un catálogo o cuerpo normativo que regule cuáles*



son las infracciones a la Constitución y qué clase de sanciones ameritaría su comisión. Este solo hecho genera que el deber de motivar una sanción en el marco de un juicio político tenga que ser ejercido de forma especialmente prolija, ya que de ello se pueden desprender medidas que inciden en los derechos políticos de las autoridades.

- 47. Así las cosas, si bien la determinación de la comisión de una infracción constitucional es un asunto en el que bien pueden ingresar consideraciones de orden axiológico -máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad que se juzga es de carácter político y que las disposiciones constitucionales pueden ostentar un grado de indeterminación semántica importante-, un ejercicio de racional tipicidad, a saber, de racional encuadre del hecho juzgado en el contenido semánticamente descrito por la norma constitucional supuestamente infraccionada es imprescindible, para considerar válida tal determinación.*
- 48. Y a ello se suma, por supuesto, tal como ha sido anotado, que concluir que se haya cometido una infracción constitucional, por más política que sea la naturaleza del órgano que tenga la competencia para arribar a tal conclusión, es una actividad que no puede estar reñida con elementales criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- 49. Racional tipicidad normativa, razonabilidad y proporcionalidad son, pues, criterios que, como mínimo, bajo una prudente mirada presidida también por el principio de corrección funcional, deben ser tenidos en consideración al momento de controlar los actos parlamentarios en el marco de los juicios políticos por infracción de la Constitución.*

(...)”.

DÉCIMO NOVENO.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 31 de enero de 2001, emitida en el caso Tribunal Constitucional vs Perú, señaló:

“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las



Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

(...)

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

(...)”.

VIGÉSIMO.- Asimismo, en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2013, expedida en el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

“(...)

179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.



(...)

VIGÉSIMO PRIMERO.- Cabe resaltar que el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las mencionadas sentencias resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por cuanto gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo relativo al **derecho a la motivación en sede parlamentaria**, el Tribunal Constitucional expresó que el derecho al debido proceso, tal y como se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, no solo se aplica para aquellos casos tramitados ante los órganos jurisdiccionales, sino, atendiendo a la magnitud de las sanciones o consecuencias que puedan desprenderse de un eventual pronunciamiento, se puede extender a los procedimientos en administrativo sancionadora o incluso a la parlamentaria⁶.

VIGÉSIMO TERCERO.- El deber de motivar en sede parlamentaria obedece a que incluso aquellos actos que se realicen en función de las competencias y atribuciones que se le asignan al Congreso de la República tienen que cumplir ciertas finalidades asignadas por la Constitución, y que se asocian con la preservación y resguardo de la institucionalidad del sistema democrático. En efecto, incluso el ejercicio de facultades discrecionales se contiene en la medida en que, en algunos aspectos, se involucran con elementos reglados, por lo que no debería existir alguna abdicación total del control que puedan efectuar los tribunales de justicia. A ello es importante añadir que este importante nivel de discrecionalidad no es tampoco

⁶ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 04044-2022-PHC/TC.



ilimitado, ya que debe estar orientado a la satisfacción de los bienes y principios constitucionales para los que fueron diseñados los mecanismos de control en sede política⁷.

VIGÉSIMO CUARTO.- Si bien el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de los altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina “*political questions*” o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado democrático de derecho o el debido proceso material, es un hecho inobjetable que si puede evaluar su coherencia a la luz de la norma constitucional⁸.

VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto al **principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en sede parlamentaria**, el Tribunal Constitucional asevera:

“(…)

b.2. Las infracciones constitucionales

13. *La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución, tal como sucedía en la Ley de Acusación Constitucional de junio de 1834. Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio*

⁷ Ídem.

⁸ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 00340-1998-AA/TC.



político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.

14. *En esta línea de pensamiento, Bernal Ballesteros destaca que “[l]a Constitución de 1993 no menciona nada al respecto ni existe una relación de hechos que puedan ser calificados como infracciones constitucionales. Cualquier intento de aplicar una sanción bajo el argumento de cometerse una infracción constitucional, cuando no hay precisión legal que establezca los alcances de la figura, se encuentra en contradicción con principios constitucionales, como el que establece que «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley» (art. 2, inc. 24-d de la Constitución). Principios como éste buscan evitar la arbitrariedad en materia de sanciones” (La Constitución de 1993. Análisis comparado. Li ICS-Rao, 1999, p. 465).*

De manera similar, Paniagua Corazo señaló que “[l]a Constitución no permite acusar y sancionar infracciones constitucionales no tipicadas legalmente. Dice: Artículo 2o., inciso 24 d) Nadie (y, por ende, tampoco os altos funcionarios del Estado) será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El procesamiento por infracciones constitucionales requiere pues, la dación de una ley específica que tipifique las infracciones constitucionales como infracciones punibles”. Y concluye afirmando que “[m]ientras ello no ocurra no” procede el juicio político, porque lo “impide la falta de tipicidad d las infracciones constitucionales” (Constitución, democracia y autocracia. México, UNAM, 2004, pp. 126 y 127). (...).”

VIGÉSIMO SEXTO.- Ahora bien, en el presente caso Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello De Ñecco, en su calidad de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, solicitan tutela cautelar en la vía del proceso de amparo con la finalidad de que se **suspenda** los efectos jurídicos de los Acuerdos adoptados el 7 de marzo de



2024 en relación a los recurrentes, mediante los cuales el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Acusación Constitucional originada en la Denuncia Constitucional N° 373-2023, dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el término de 10 años; así como de los actos posteriores que pretendan su ejecución; y, por tanto, continúen ejerciendo sus funciones hasta que se dicte sentencia en la demanda de amparo interpuesta. Asimismo, peticionan que se **suspenda** todo lo actuado, en relación a los peticionantes, respecto de la Denuncia Constitucional 373-2023, que propuso acusarlos, junto con los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política, al mismo tiempo que propuso imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años; y se ordene la suspensión de cualquier otro acto orientado a la inhabilitación de los recurrentes como miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, así como la suspensión de cualquier designación, nombramiento o juramentación de miembros suplentes en sustitución de los solicitantes, ordenándose su reposición como miembros de la Junta Nacional de Justicia, en tanto no se resuelva la causa principal del amparo.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Consta de la **Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2023-2024-CR⁹**, emitida el 8 de marzo de 2024, que el Pleno del Congreso de la República resolvió **inhabilitar** por 10 años para el ejercicio de la función pública a **Luz Inés Tello de Ñecco**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Dicha decisión se sustenta:

“(…)

Cuarto. *En sesión del 16 de febrero de 2024, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó -por catorce (14) votos a favor,*

⁹ De fojas 4 a 5.



dos (2) votos en abstención y cuatro (4) votos en contra- el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 373, que concluye lo siguiente: a) ACUSAR a la señora IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; b) ACUSAR al señor ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; c) ACUSAR al señor HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; d) ACUSAR al señor ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; e) ACUSAR a la señora MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; f) ACUSAR al señor GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; y, g) ACUSAR a la señora LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional del artículo 156, inciso 3, de la Constitución, y como SANCIÓN la inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política.

En el referido informe final se ha podido acreditar que los seis primeros de los denunciados emitieron la Resolución 224-2020-JNJ mediante la cual acordaron interpretar que el límite de edad previsto



en el inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política, solo era un límite de acceso al cargo y no para mantenerse en el mismo; lo cual contradice la disposición constitucional expresa que no hace tal distinción, además de no contar con facultades de interpretación vinculante de la Constitución y de recurrir a SERVIR a efectos de que emita el Informe 001381-2020-SERVIR-GPGSC-SERVIR que contenía dicha interpretación, precisando que el procedimiento de emisión del referido informe fue a instancia de la Junta Nacional de Justicia, representada en ese momento por el denunciado ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, que finalmente fue asumida por los denunciados, y que benefició directamente a la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, al mantenerse en el cargo fuera del límite de edad previsto en la Constitución y en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. En ambos dispositivos en forma taxativa, se señala que para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, junto con otros requisitos se requiere “Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años”, por lo que se cumpliría con el estándar probatorio exigido para determinar la infracción del artículo 156, inciso 3, de la Constitución Política.

Quinto. La Comisión Permanente, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2024, aprobó las conclusiones del Informe Final de la Denuncia Constitucional 373 referidas a la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, con diecinueve (19) votos a favor y seis (6) votos en contra y, además se aprobó la conformación de la subcomisión acusadora para formular acusación ante el Pleno del Congreso de la República, con veintiún (21) votos a favor y cuatro (4) votos en contra.

Sexto. Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se ha respetado el debido proceso y se ha brindado a la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO todas las garantías necesarias para que pueda ejercer su derecho de defensa, quien ha presentado sus descargos y ha participado en las sesiones de audiencia pública. Asimismo, se le ha garantizado el acceso al expediente de la denuncia constitucional.

(...).”

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por su parte la **Resolución Legislativa del Congreso N° 009-2023-2024-CR**¹⁰, el Pleno del Congreso de la República resolvió **inhabilitar** por 10 años para el ejercicio de la función pública a **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción de los

¹⁰ De fojas 2 a 3.



artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Dicha decisión se sustenta:

“(…)

Cuarto.- En sesión del 16 de febrero de 2024, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó -por catorce (14) votos a favor, dos (2) votos en abstención y cuatro (4) votos en contra- el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 373, que concluye lo siguiente: a) ACUSAR a la señora IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; b) ACUSAR al señor ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; c) ACUSAR al señor HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; d) ACUSAR al señor ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; e) ACUSAR a la señora MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; f) ACUSAR al señor GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece



el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; y, g) ACUSAR a la señora LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional del artículo 156, inciso 3, de la Constitución, y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política.

En el referido informe final se ha podido acreditar que los seis primeros de los denunciados emitieron la Resolución 224-2020-JNJ mediante la cual acordaron interpretar que el límite de edad previsto en el inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política, solo era un límite de acceso al cargo y no para mantenerse en el mismo; lo cual contradice la disposición constitucional expresa que no hace tal distinción, además de no contar con facultades de interpretación vinculante de la Constitución y de recurrir a SERVIR a efectos de que emita el Informe 001381-2020-SERVIR-GPGSC-SERVIR que contenía dicha interpretación, precisando que el procedimiento de emisión del referido informe fue a instancia de la Junta Nacional de Justicia, representada en ese momento por el denunciado ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS que finalmente fue asumida por los denunciados y que benefició directamente a la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, al mantenerse en el cargo fuera del límite de edad previsto en la Constitución y en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en ambos dispositivos en forma taxativa, se señala que para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, junto con otros requisitos se requiere “Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años”, por lo que se cumpliría con el estándar probatorio exigido para determinar la infracción de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política.

Quinto.- La Comisión Permanente, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2024, aprobó las conclusiones del Informe Final de la Denuncia Constitucional 373 referidas al denunciado ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, con dieciocho (18) votos a favor, siete (7) votos en contra y un (1) votos en abstención y, además se aprobó la conformación de la subcomisión acusadora para formular acusación ante el Pleno del Congreso de la República, con veintiún (21) votos a favor y cuatro (4) votos en contra.

Sexto.- Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se ha respetado el debido proceso y se ha brindado al denunciado ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS todas las garantías necesarias para que pueda ejercer su derecho de defensa, quien ha presentado sus descargos y ha participado en



las sesiones de audiencia pública. Asimismo, se le ha garantizado el acceso al expediente de la denuncia constitucional. (...)”.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por su parte el Informe Final que sustenta las Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, señala, con relación a los descargos presentados por Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, lo siguiente:

“(...) Revisados los descargos presentados por los denunciados, se determina que estos no contribuyen a desvirtuar las imputaciones de la DC 373 constituyendo argumentos repetitivos que carece de todo sustento factico, resultando ser una construcción jurídica artificiosa que pretende justificar la dación de un acto administrativo (Resolución N° 224-2020-JNJ), contrario a la Constitución y al orden legal vigente, el mismo que estaría imbuido de un grave conflicto de interés al tratarse de un pronunciamiento que afecta directamente a uno de sus miembros (primus interparis), expresando una voluntad de no introducir cambios en los miembros del colegiado afectando el derecho de los miembros suplentes y las previsiones legales que regula el artículo 9° de LOJNJ en este aspecto. (...)”.

TRIGÉSIMO.- En ese sentido, la Junta Nacional de Justicia es un órgano constitucional autónomo y, según la Constitución y su Ley Orgánica, tiene competencia, entre otros, para nombrar, ratificar y sancionar a los jueces y fiscales a nivel nacional, así como al jefe de la Oficina de Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y estado Civil, entidades que, junto con el Jurado Nacional de Elecciones, conforman el sistema electoral, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 177 de la Carta Política.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En el ámbito de su autonomía institucional el Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitió la **Resolución 224-2020-JNJ**, de fecha 23 de octubre de 2020, por la cual decidió establecer como criterio complementario de interpretación que el ordenamiento jurídico determina límites de



edad para acceder a ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, más no como límite del periodo de mandato o designación o causal de cese o vacancia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En las mencionadas Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, mediante las cuales el Pleno del Congreso decidió inhabilitar a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia, se señala que la infracción constitucional atribuida a los referidos funcionarios consistió en la expedición de la citada Resolución 224-2020-JNJ, que a su vez se respaldó en el Informe N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC, emitido el 9 de setiembre de 2020 por la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Cabe precisar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas públicas de personal de todo el Estado; y que, conforme a la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, dicho organismo constitucionalmente autónomo se encuentra sujeto a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que la Autoridad Nacional de Servicio Civil es competente para emitir informes técnicos sobre la situación legal de los funcionarios públicos de designación o remoción regulada vinculados bajo el régimen del Servicio Civil, como es el caso de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Ahora bien, en el **Informe N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC¹¹**, de fecha 9 de setiembre de 2020, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la

¹¹ Consulta realizada en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/4691743-informe-tecnico-n-001381-2020-servir-gpgsc>



Autoridad Nacional del Servicio Civil, con relación a la consulta realizada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia sobre el límite de edad de los miembros del referido órgano constitucional, se señaló:

“(…)

2.9 *En línea con lo desarrollado hasta este punto, queda claro que a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en su condición de funcionarios públicos de designación o remoción regulada bajo el régimen del Servicio Civil, no les alcanzan las causales de término contempladas en el artículo 49 de la LSC (Ley de Servicio Civil), correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.*

2.10 *Y es que, de acuerdo al artículo 155 de la Constitución Política y artículo 7 de la LOJNJ, el periodo de permanencia en el cargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia es de cinco (5) años. Al haber sido delimitado tanto por la Constitución Política como por LOJNJ (Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia), solo resultaría posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplen expresamente como motivo de cese.*

2.11 *Así tenemos que las causales que originan la vacancia en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia han sido establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ, entre las cuales no se encuentra alguna relacionada a la edad del funcionario.*

2.12 *En consecuencia, es factible afirmar que el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política únicamente representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarree la vacancia del mismo; toda vez que, para que persiga tal fin, también debió ser incluido en el artículo 18 de la LOJNJ.*

Por lo tanto, aquellas personas que sean seleccionadas como miembros de la Junta Nacional de Justicia no cesarán en el cargo por motivos relacionados a la edad.

(…)”.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Tal criterio coincidiría con la decisión de la Comisión Especial que nombró a los miembros de la Junta Nacional de Justicia para el período 2020-2025 (titulares y suplentes),



publicada mediante Comunicado N° 019-2019-CE de fecha 30 de diciembre de 2019¹², ya que Luz Inés Tello de Ñecco¹³ fue nombrada miembro titular del referido órgano constitucional cuando contaba con 74 años de edad; de igual manera, María Del Pilar Dolores Tello Leyva¹⁴ fue nombrada miembro suplente de la mencionada institución cuando tenía 74 años de edad; de otro lado, Jorge Bayardo Calderón Castillo¹⁵ y Jacinto Julio Rodríguez Mendoza¹⁶ fueron nombrados miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia cuando contaban con 71 y 72 años de edad respectivamente.

TRIGÉSIMO SEXTO.- A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01619-2023-PA/TC precisó:

“(…)

59. *En la misma línea, durante el concurso público de nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia también se entendió que la elección correspondía al periodo 2020-2025. Prueba de ello, el defensor del Pueblo, como presidente de la Comisión Especial, tomó juramento a los siete miembros titulares utilizando la siguiente fórmula: Dr(a). [nombre completo], ¿jura usted por Dios y por la patria cumplir con las obligaciones que le impone su nombramiento como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia para el periodo 2020-2025?. Ante lo cual los miembros electos respondieron afirmativamente.*

(…)”.

TRIGESÍMO SÉTIMO.- Así, la decisión adoptada por el Pleno del Congreso se sustentó en el **Informe Final** que fue aprobado en la sesión del 16 de febrero de 2024 por la Subcomisión de Acusaciones Constitucional, en virtud del cual se **acusó a Luz Inés Tello de Ñecco**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de

¹² Consulta realizada en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ecc415804ca7652fa1bfe3e93f7fa794/Comunicado_019_2019_CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ecc415804ca7652fa1bfe3e93f7fa794

¹³ Según Ficha RENIEC nació el 10 de setiembre de 1945.

¹⁴ Según Ficha RENIEC nació el 10 de junio de 1945.

¹⁵ Según Ficha RENIEC nació el 28 de noviembre de 1948.

¹⁶ Según Ficha RENIEC nació el 3 de julio de 1947.



Justicia, por infracción del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; posteriormente, dicho informe fue aprobado por la Comisión Permanente del Parlamento en sesión realizada el 26 de febrero del presente año; y luego el Pleno del Poder Legislativo en sesión de fecha 7 de marzo del año en curso aprobó los proyectos de resolución legislativa que inhabilita por diez años para ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En ese contexto, el Colegiado advierte que la decisión del Pleno del Congreso de la República de inhabilitar a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos se sustenta en la discrepancia respecto del criterio interpretativo asumido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre el límite de edad para ejercer el cargo de miembro de dicho órgano constitucional, mediante Resolución 224-2020-JNJ. En efecto, en las Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR se hace hincapié que tal interpretación *«contradice la disposición constitucional expresa (artículo 156 de la Constitución Política) que no hace tal distinción»*.

TRIGÉSIMO NOVENO.- De ahí que la decisión de inhabilitar a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos afectaría, en primer lugar, el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad, toda vez que la conducta imputada a los mencionados funcionarios (interpretación contraria al texto expreso del artículo 156, inciso 3 de la Constitución) no se encuentra previamente tipificada en la Norma Fundamental ni en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, pues en ambos textos normativos solo se señala, en forma general, que los altos



funcionarios del Estado pueden ser acusados y sancionados por **infracción constitucional** y **por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones**.

CUADRÁGESIMO.- Así, la falta de tipificación de la conducta que genera responsabilidad política por infracción constitucional de los peticionantes habría motivado que el Congreso de la República actúe de manera arbitraria e inconstitucional, toda vez que dicha omisión ha sido utilizada por el Parlamento como justificación para subsumir en el término «*infracción constitucional*» cualquier tipo de conducta pasible de sanción de acuerdo a la coyuntura política y a su conveniencia. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Superior, las normas que regulan la responsabilidad política por infracción constitucional son cláusulas de textura abierta que requieren de precisión legal a efectos de establecer los alcances de la «*infracción constitucional*» y delimitar el ámbito de actuación del control político, debido a que en los términos regulados existiría un alto grado de indeterminación e imprecisión; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas sería inconstitucional, por vulnerarse el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad.

CUADRÁGESIMO PRIMERO.- Asimismo, se aprecia que tanto el **Informe Final** que fue aprobado en la sesión del 16 de febrero de 2024 por la Subcomisión de Acusaciones Constitucional, en virtud del cual se **acusó** a **Luz Inés Tello de Ñecco**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; como las **Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR**, mediante las cuales el Pleno del Congreso



decidió **inhabilitar** a los referidos funcionarios, carecerían de una debida motivación, en la medida que los órganos del Congreso de la República, al momento de formular la acusación e imponer la inhabilitación contra los peticionantes, han omitido determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el hecho que configura la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer. Y es que no basta con describir el presunto hecho que configuraría la infracción constitucional (interpretación contraria al texto expreso del artículo 156, inciso 3 de la Constitución) e imponer la sanción (inhabilitación) sin una adecuada justificación, como sucede en el presente caso, sino que es necesario que, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se determine fehacientemente la comisión de la infracción constitucional y el *quantum* la sanción política.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- De otro lado, la sanción impuesta a los peticionantes afectaría la independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta Nacional de Justicia, toda vez que la sanción habría sido impuesta solo por la discrepancia de criterio en la resolución de una materia relacionada con el autogobierno de la Junta Nacional de Justicia, pues, en el ámbito de su autonomía funcional y administrativa, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia se pronunció sobre límite de edad para ser miembro del referido órgano constitucional; incluso tal criterio se apoyó en una opinión técnica emitida por un órgano competente (Autoridad Nacional del Servicio Civil).

CUADRAGÉSIMO TERCERO .- Es más, la cuestionada decisión del Pleno del Congreso de la República pondría en serio riesgo nuestro Estado democrático y de Derecho, puesto que el Poder Legislativo habría ejercido sus competencias de manera arbitraria, lo cual pone en grave riesgo el adecuado funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, quien tiene como función, entre otros, nombrar, ratificar y



remover a jueces y fiscales a nivel nacional, y a autoridades electorales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- De otro lado, el artículo 100 de la Constitución Política establece:

*“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
(...)”.*

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- En la sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, el Alto Tribunal con relación al número de votos necesarios para imponer sanciones en sede parlamentaria, señaló:

“(...) Teniendo presente las reglas de votación transcritas, el tribunal concluye que:

(...)

a. El número de votos para suspender o destituir del cargo a los altos funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su cargo, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, es de 2/3 del número de miembros del Congreso.

b. En la votación no participan los miembros de la Comisión Permanente.

(...)” [El énfasis es nuestro].

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- De la consulta realizada en la página web del Congreso de la República se aprecia que los congresistas José Enrique Jerí Óre y José León Luna Gálvez son miembros integrantes de la Comisión Permanente.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.- En la sesión de la Legislatura Ordinaria 2023-2024 realizada el 7 de marzo de 2024 los mencionados congresistas votaron a favor de la aprobación de la resolución legislativa que inhabilita por 10 años en ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez



Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia, tal como se aprecia de los documentos de fojas 9 y 17.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En ese sentido, los aludidos congresistas habrían contravenido la citada norma constitucional, así como la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que emitieron su voto en el Pleno del Congreso sobre la inhabilitación de Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos a pesar de que estarían impedidos para ello por ser integrantes de la Comisión Permanente; además, en el caso de Luz Inés Tello de Ñecco, los votos emitidos por los referidos congresistas habrían contribuido a que se cumpla con el *quorum* para que se le imponga la medida de inhabilitación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Adicionalmente, el Informe Final que respalda la sanción impuesta a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos adolecería también de una motivación aparente sobre los descargos presentados por Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, toda vez que no se habría dado una respuesta adecuada, congruente y suficiente respecto de los argumentos de defensa planteados por Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos; por el contrario, dichos alegatos habrían sido desestimados con una argumentación genérica y carente de sustento fáctico y jurídico.

QUINCUGÉSIMO.- Por lo tanto, a criterio del Colegiado, los solicitantes han acreditado fehacientemente la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que la inhabilitación impuesta a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos por el Pleno del Congreso de la República sería una sanción arbitraria e inconstitucional pues no existiría una clara tipificación de las conductas imputadas; no se habría respetado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad al momento determinar la



comisión de la infracción y la sanción a imponer; se sustentaría únicamente en la diferencia de criterio sobre una materia propia del autogobierno de la Junta Nacional de Justicia; y procedería de irregularidades producidas en el acto de votación del Pleno del Congreso y durante el trámite del procedimiento seguido en sede parlamentaria contra los solicitantes.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Respecto del **requisito del peligro en la demora**, debemos manifestar que la amenaza de vulneración de los derechos invocados por los solicitantes se ha concretado con la decisión del Pleno del Congreso de imponerles la medida de inhabilitación por el término de 10 años para el ejercicio de la función pública, toda vez que en la actualidad estarían inhabilitados para ejercer sus cargos de miembros de la Junta Nacional de Justicia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- De la consulta realizada en la página web de la Junta Nacional de Justicia se observa que para el período institucional 2024 **Aldo Alejandro Vásquez Ríos** integra y preside la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento; asimismo, integra la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, y la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios; de otro lado, **Luz Inés Tello de Ñecco** integra la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento; además, integra y preside la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- En ese sentido, los peticionantes han demostrado el peligro en la demora, toda vez que la dilación en la tramitación del proceso de amparo ocasionaría daños irreparables a la Junta Nacional de Justicia, puesto que la medida de inhabilitación impuesta arbitrariamente a Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembros del



referido órgano constitucional, imposibilitaría que ejerzan sus cargos para los cuales fueron nombrados y que tal situación ocasionaría que dicha entidad no pueda cumplir adecuadamente las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución por cuanto dos de sus miembros han sido inhabilitados; asimismo, la sanción impuesta a los peticionantes afectaría el normal desarrollo de las actividades programadas por el referido órgano constitucional, puesto que para su adecuado funcionamiento se dispuso la conformación de diversas comisiones de trabajo que son integradas por los ahora solicitantes; además, afectaría el *quorum* de la Junta Nacional de Justicia para tratar asuntos relacionados con el nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución ya que se requiere de los dos tercios del número legal de sus miembros para decidir sobre dichas materias.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En lo concerniente al **requisito de adecuación de la medida cautelar**, el Colegiado considera que la medida cautelar a concederse garantizará la eficacia de la sentencia estimatoria a expedirse en el proceso principal, ya que a través de ella se salvaguardará el derecho de los solicitantes a ejercer sus cargos de miembros de la Junta Nacional de Justicia por el tiempo que dure su mandato, y, además, el adecuado funcionamiento del referido órgano constitucional.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Finalmente, en lo relativo a la **no irreversibilidad**, debemos señalar que la medida cautelar a otorgarse no afectará las competencias del Congreso de la República; por el contrario, garantizará el derecho de los solicitantes de ejercer sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia y el adecuado funcionamiento del referido órgano constitucional; además, en el caso de que en el proceso principal se deniegue tutela a los peticionantes, el Parlamento podrá disponer las acciones pertinentes para la ejecución de su decisión de



inhabilitar por 10 años para ejercicio de la función pública a Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembros de la Junta Nacional de Justicia.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- En consecuencia, corresponde otorgar a los solicitantes tutela cautelar en la forma que garantice la eficacia de la sentencia de la sentencia estimatoria a expedirse en el proceso principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESUELVEN:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud cautelar interpuesta por Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco; en consecuencia, dispusieron la **suspensión provisional** de los efectos de la Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, ambas emitidas el 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Parlamento decidió inhabilitar por 10 años para ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como de los actos posteriores que se expidan para el cumplimiento de dichas resoluciones legislativas; por lo tanto, ordenaron la reposición inmediata de Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco en sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, hasta se emita resolución definitiva en última instancia en el proceso principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



2. **ORDENAR** a la Secretaria de Sala que en el día y bajo responsabilidad comunique la presente resolución al Congreso de la República y a la Junta Nacional de Justicia.
3. Notifíquese.

LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES ES COMO SIGUE:

Primero.- Está proscrito sancionar la opinión disímil.- Coincido plenamente con la ponencia en el sentido que se declare fundada la medida cautelar solicitada por los demandantes. En un Estado Constitucional de Derecho repugna a todo sentido de justicia que se impongan sanciones de inhabilitación a los funcionarios que no concuerden con la interpretación de la norma que haga el órgano resolutor que las impone. El artículo 10 inciso 1 del Convenio Europeo de DDHH establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. En similar sentido, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia (1948), establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión. Como señala el jurista Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, la Constitución no puede ser solo “la Higher Law de “Marbury vs Madison” o la Ley fundamental (en tanto regula los aspectos más relevantes de una comunidad política) de la que hablaba Schmitt. Es el símbolo del proyecto colectivo de una comunidad y representa



(o busca representar) la cultura y los valores de un país”¹⁷ y siendo así, no se construye un proyecto colectivo, arrasando -a modo de ejemplo- con las competencias y atribuciones de un organismo constitucional autónomo.

Como podrá advertirse, la convivencia democrática no puede tolerar el avasallamiento de un criterio interpretativo sobre otro y lo que es peor, la punición de dicha diferencia. Debemos partir de la idea básica consistente en que nadie puede sancionar a otro porque no piense de similar manera, sobre todo como en el presente caso cuando la norma es abstrusa lo que genera posiciones interpretativas disímiles respecto a si el límite de edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia es sólo para el acceso o también comprende la permanencia. Incurrir en una intolerancia interpretativa barre con todo el plexo de valores contenido en la Constitución y expresa un inadmisibles desconocimiento de la diferencia entre precepto y norma, entre significante y significado, entre disposición y sentido. Repárese que los términos vagos, ambiguos o elásticos característicos de las normas constitucionales se corresponden con los llamados conceptos jurídicos indeterminados en términos de Jesús Casal¹⁸. Ante esta vaguedad es el intérprete quien puede extraer del enunciado lingüístico un determinado sentido interpretativo y nadie está facultado para sancionar dicho ejercicio, menos aún cuando no exista de forma predeterminada una infracción tipificada y peor aún cuando la norma no es clara. Solo las dictaduras sancionan las opiniones e interpretaciones de modo que si en un sistema democrático ocurren esas intervenciones al derecho de opinar, el juez constitucional debe controlar esas extralimitaciones haciendo prevalecer con independencia y firmeza, la Constitución. Tenemos los jueces el deber de controlar la constitucionalidad y razonabilidad de los actos de los otros poderes u organismos constitucionales autónomos cuando sus actuaciones no se correspondan con el canon constitucional, superando incluso una interpretación restringida a la literalidad del dispositivo y por tal razón anulando

¹⁷ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2019) *Sobre los límites del juez constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, p.159.

¹⁸ CASAL H., Jesús María (2000), *Constitución y justicia constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, p.42



actuaciones viciadas de arbitrariedad. El juez no puede responder al “perfil de una magistratura pasiva, encerrada en los textos legales, poco creativa y confinada en la creencia de una aplicación mecánica de la ley que no supusiera generar cambios profundos en la estructura [de la sociedad]” como señala Marco Feoli¹⁹. Controlando adecuadamente estos excesos, generaremos confianza y legitimidad ante la ciudadanía pues se impartirá justicia por igual tanto al débil como al poderoso.

Segundo.- Necesidad de fortalecer las instituciones y los valores democráticos.- Solo fortaleciendo las instituciones consolidaremos el sistema democrático y ello implica proteger el equilibrio entre los poderes y el respeto por la labor autónoma de los organismos constitucionales que tienen este carácter. Así, en una sociedad abierta de los intérpretes constitucionales - en términos de Häberle- crearemos ciudadanía y lograremos una correcta convivencia democrática. En ese derrotero, corresponde transitar de una judicatura de sumisión – en términos de Marco Feoli- a una de independencia²⁰, que sea capaz de controlar los excesos y arbitrariedades de los otros poderes en una correcta relación de *check and balance*, dejando de lado el papel de mero aplicador de los insumos que da el legislativo en una visión positivista que separa el derecho de la moral, lo que implica declarar siempre la verdad en las resoluciones que se emitan, con firmeza, independencia y honestidad.

En este orden de ideas, la demandada asume un criterio interpretativo cual es que el límite de edad establecido por el artículo 156 inciso 3 de la Constitución (75 años) no está previsto únicamente para el acceso sino para la permanencia en el cargo. Sin embargo este razonamiento encuentra una valla difícil de superar pues en el escenario hipotético de que todos los postulantes estuvieran al borde de dicha edad límite, serían nombrados insólitamente en el cargo sólo por breve tiempo generándose un clima de precariedad, caos y desorden

¹⁹ FEOLI, Marco. (2016). *Judicialización de la política y activismo judicial. Una aproximación a América Latina*. Revista Latinoamericana de derechos Humanos, 27 (1), p.90.

²⁰ FEOLI, Marco. (2016). *Judicialización de la política y activismo judicial. Una aproximación a América Latina*, Revista Latinoamericana de derechos Humanos, 27 (1), p.76.



institucional, que no es precisamente la *ratio legis* de la norma pues la Constitución pretende por el contrario fomentar instituciones sólidas en la elección de los cuadros profesionales que conformarán sus órganos y un criterio de sentido común es elegirlos para que cumplan el período previsto por la norma y no por breve tiempo.

Nótese que no solo el legislador puede realizar la interpretación de la Constitución. En una sociedad democrática, cualquier persona puede hacerlo no existiendo prohibición constitucional al respecto. Lo que sí ocurre es la existencia de interpretaciones cualificadas por la propia labor que ejercen los intérpretes, como sucede con los miembros del Tribunal Constitucional o el Poder Judicial. En el presente caso, la interpretación la hizo un organismo constitucionalmente autónomo e independiente como es la Junta Nacional de Justicia sobre un asunto que le concernía directamente como era la dilucidación sobre la permanencia de uno de sus miembros. Privarle a un organismo cuya labor es independiente y autónoma, de la facultad de realizar una interpretación sobre los alcances del texto constitucional respecto a la permanencia por razón etaria de unos sus integrantes, es un acto que colisiona con el principio de Corrección Funcional pues no se estarían respetando las competencias de otro organismo estatal, restringiéndose sus funciones constitucionales²¹.

Tercero.- Aplicación del test de proporcionalidad.- considero pertinente la aplicación del test de proporcionalidad que constituye un protocolo para determinar si una conducta presuntamente infractora resulta ser razonable o no, partiendo de la idea de que no toda intervención en el ejercicio de un derecho fundamental resulta *per se* injustificable o reprimible, pues solo lo será en la medida que se acreditara que no es útil, necesaria y proporcional *strictu sensu*. Este test está conformado por tres subjuicios. El primero es el de idoneidad, que establece que toda injerencia en el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser idónea o útil para procurar la realización de un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende

²¹ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-correcci%C3%B3n-funcional>



alcanzar. Respecto al subjuicio de necesidad, importa adoptar, entre varias alternativas existentes para lograr el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se restringe o interviene. Siendo así, presupone la existencia de alternativas diversas (una relación de medio a medio) para lograr el mismo fin, debiendo ser escogida aquella que genera menos sacrificio sobre el ejercicio de otro derecho fundamental. Una medida será innecesaria o no satisfará este segundo subjuicio cuando su adopción importa un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario del derecho restringido. Finalmente, en cuando al subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto, rige la ley de la ponderación, conforme a la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00316-2011-PA/TC. La aplicación de la fórmula del peso en esta tercera etapa comprende dos tríadas: a) el grado de intensidad de la optimización de un derecho y el sacrificio del otro (que se mide en intenso, medio o leve correspondiéndoles los valores numéricos de 4, 2 y 1 respectivamente) y b) el grado de certeza o seguridad de las premisas fácticas (que se mide en seguro, plausible o no evidentemente falso correspondiéndoles los valores numéricos de 1, 1/2 y 1/4 respectivamente). Aplicando un criterio aritmético se obtendrá el peso concreto de cada uno de los derechos para el caso específico y de resultar equiparados los pesos se aplicará la carga de la argumentación pertinente optándose entre el indubio pro libertate o el indubio pro legislatore (o democrático). Con este análisis sólo determinaremos qué derecho prevalecería en el caso concreto pues “la ley de la colisión expresa el hecho de que entre los principios de un sistema, no existe una relación de prevalencia absoluta sino condicionada. La tarea de la optimización consiste en determinar correctamente esa relación de prevalencia” como señala Robert Alexy²².

²² 1 ALEXY, Robert (2019), Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, Lima Palestra Editores, p.94.



Análisis de Idoneidad: En el caso bajo análisis, los demandantes afirman que mediante la Denuncia Constitucional N° 373-2023 se pretende inhabilitarlos como miembros de la Junta Nacional de Justicia por discrepancia en la interpretación de la norma afectándose sus libertades de conciencia y opinión protegidas por la garantía de autonomía, lo que se habría materializado mediante los acuerdos del día 07 de marzo de 2024. Dicha denuncia perseguiría como fin supuestamente legítimo garantizar que los miembros de la Junta Nacional de Justicia hagan un correcto ejercicio de sus funciones de conformidad con la Constitución y las leyes. En una relación medio a fin, la medida empleada por el Congreso de la República de inhabilitar por diez años a los demandantes del ejercicio de la función pública por supuestamente infringir el artículo 156 inciso 3 de la Constitución, y en el caso del doctor Aldo Vásquez Ríos, adicionalmente por infringir el artículo 139 inciso 3 del mismo cuerpo normativo, no resulta idónea en tanto nos encontramos ante preceptos de textura abierta con sentido tan general que cualquier conducta podría ser pasible de subsumirse como infractora, dependiendo del vaivén político. Además no resulta idónea para el fin perseguido de contar con los mejores cuadros que integren este órgano constitucional autónomo, pues la justificación de la inhabilitación se basa en la represión del acto de interpretación de la norma que realizó este ente estatal, vulnerándose el artículo 2 inciso 4 de la Constitución que protege el derecho a la libertad de opinión y por ende de interpretación.

Como señala el jurista Alberto Borea Odría, “en un Estado donde la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado, no cabe una subordinación de los jueces a las determinaciones del poder político”²³. En este derrotero, actuando con la garantía de independencia que es ínsita a la labor judicial conforme al artículo 139 inciso 2 de la Constitución, corresponde razonablemente controlar en sede cautelar la conducta infractora del Congreso de la República. Al no superarse este primer subjuicio, no resulta necesario agotar los correspondientes a necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*,

²³ BOREA ODRÍA, Alberto (2016), *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.875



concluyéndose en un juicio provisorio que la medida de inhabilitación dictada contra los demandantes no es razonable, de suyo que para evitar una agresión que aparentemente pudiera tornarse en irreparable, corresponde suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR hasta que se resuelva la presente causa en una decisión final con autoridad de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

TAPIA GONZALES
Juez Superior

LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL FUNDAMENTO DEL VOTO MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA ES COMO SIGUE:

I. ANTECEDENTES

- Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, solicitan que se les conceda la **medida cautelar**²⁴ petitionada y, en consecuencia, se disponga:
 - 1) Se **suspenda** los efectos jurídicos de los Acuerdos adoptados el 7 de marzo de 2024 en relación a los solicitantes, mediante los cuales el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Acusación Constitucional originada en la Denuncia Constitucional 373-2023, dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el término de 10 años, afectando así el ejercicio de sus funciones como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, para la que fueron nombrados por el período 2020-2025, la misma que se inició el 6 de enero de 2020 y que culminará el 6 de enero de 2025. En consecuencia, solicitan que se

²⁴ De fojas 187 a 203.



suspenda los efectos de dichos acuerdos en relación a los peticionantes, así como de los actos posteriores que pretendan su ejecución; y, por tanto, continúen ejerciendo sus funciones hasta que se dicte sentencia en la demanda de amparo interpuesta.

- 2) Se **suspenda** todo lo actuado en relación a los peticionantes, respecto de la Denuncia Constitucional 373-2023, que propuso acusarlos, junto con los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política, al mismo tiempo que propuso imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política, en el marco del proceso de la citada Denuncia Constitucional 373-2023, que se ha seguido en sede parlamentaria; asimismo, solicitan que, además de suspenderse los efectos de la inhabilitación dispuesta, se ordene la suspensión de cualquier otro acto orientado a la inhabilitación de los suscritos como miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, así como la suspensión de cualquier designación, nombramiento o juramentación de miembros suplentes en sustitución de los solicitantes, ordenándose su reposición como miembros de la Junta Nacional de Justicia, en tanto no se resuelva la causa principal del amparo en cuyo marco se solicita esta medida cautelar.

Alegan, en cuanto a la **verosimilitud derecho invocado**, que el acuerdo del Pleno del Congreso de la República adoptado el 7 de marzo último dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el plazo de 10 años como consecuencia de informe final aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente del Congreso de la República, en el marco de la Denuncia Constitucional 373-2024; agregan que tal decisión vulnera los derechos invocados en la demanda y, al mismo tiempo, suma nuevos agravios, al haberse producido el acuerdo tras el hecho escandaloso de que la votación, que dispuso inhabilitarlos, se haya dado en abierta violación de la Constitución Política del Estado, al haber votado en ambos casos, en el Pleno, los congresista José Luna Gálvez y José Enrique Jerí Oré, miembros titulares de la Comisión Permanente del



Congreso, con lo cual se ha vulnerado de modo flagrante lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución; asimismo, sostienen que en el caso de la inhabilitación de Aldo Alejandro Vásquez Ríos, esta se produjo en segunda votación, luego de negociaciones ilegítimas para alcanzar los votos suficientes a través de una reconsideración que careció de sustento alguno; afirman que al mandato expreso de la Constitución y del Reglamento del Congreso no se puede oponer acuerdo alguno de la Junta de Portavoces de la Mesa Directiva del Congreso, en el sentido que podrían votar en el Pleno los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en esa instancia, como ensayan en sus explicaciones ante la prensa los que han vulnerado de modo manifiesto el texto de la Constitución, que reitera el Reglamento del Congreso; aducen que la votación por la inhabilitación de los accionantes se ha producido como un acto abierto de discriminación, dado que en el caso de cinco de nuestros colegas miembros de la Junta Nacional de Justicia, imputados bajo la misma acusación constitucional, en iguales términos, el Pleno del Congreso acordó el archivamiento de la misma respecto de ellos, reservándose solo para los solicitantes la máxima sanción, sin que haya mediado ninguna circunstancia que pueda suponer diferenciación en la responsabilidad imputada; siendo, por el contrario, que la acusación formulada por la Comisión Permanente imputó el mismo hecho, los mismos cargos y pidió la misma sanción para todos los acusados, sin señalar diferenciación alguna en el presunto grado de responsabilidad; por lo que está probado por el solo mérito del emplazamiento realizado contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que existe la afectación a los derechos a la independencia funcional, al debido proceso en su variante de debido procedimiento en sede administrativa (parlamentaria) y violación al principio de legalidad.

Respecto del **peligro en la demora**, sostienen que existe un riesgo real e inminente de que las inhabilitaciones arbitraria e ilegalmente dispuestas por el Pleno del Congreso podrían convertirse en irreversibles, al intentarse convocar a miembros suplentes para que cubran las plazas que en derecho nos corresponden, vulnerando así nuestro derecho constitucional según lo expuesto; agregan que el plazo por el que obtuvieron el cargo de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, por concurso público, culmina en



enero del 2025 y cuando concluya el presente proceso ya habremos culminado nuestros respectivos períodos constitucionales, produciéndose un daño irreparable; asimismo, sostienen que la vulneración constitucional denunciada no solo atañe a sus derechos constitucionales, sino que mantener el apartamiento de los solicitantes de la institución que integramos, afecta el *quorum* del Pleno de la Junta Nacional de Justicia; incluso, en el caso de la eventual sustitución por otros miembros suplentes para cubrir nuestras plazas, se produciría una afectación irreversible a sus derechos y la eventual sustracción de la materia, por la irreparabilidad del daño causado; todo ello, sin considerar el grave daño concomitante a la institucionalidad del país, a la separación de poderes y al propio Estado democrático de derecho.

En relación con la **adecuación de la medida cautelar**, aducen que a través de la medida cautelar solicitada se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales de los recurrentes, evitando que se configure un daño irreparable. Por lo tanto, la expedición de una medida cautelar que suspenda el acto lesivo, no generará a la contraparte ninguna afectación de daño irreparable, permitiendo el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y la observancia de sus derechos constitucionales, sin perjuicio de que se resuelva sobre el fondo del asunto en su oportunidad.

En lo concerniente con la **no irreversibilidad**, manifiestan que una resolución cautelar que ampare sus pretensiones no afectará a la parte emplazada, y sí, ponderando entre nuestros derechos y los de la entidad emplazada, el *test* de ponderación o la fórmula del peso se inclina a favor de los recurrentes. En efecto, en el improbable caso de no ampararse en su oportunidad nuestra demanda, nada impedirá que el Congreso de la República pueda ejecutar sus inhabilitaciones, en los términos formulados en la acusación constitucional, por lo que claramente sus peticiones no superan el límite de la irreversibilidad.

- De otro lado, en el proceso principal, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Luz Inés Tello De Ñecco, Imelda Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares, en su calidad de



miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, interponen **demanda de amparo**²⁵ contra el Congreso de la República, la presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y el señor Esdras Medina Minaya, en su calidad de congresista – delegado, peticionan:

Primera pretensión principal: Se disponga la **nulidad y/o deje sin efecto** todo lo actuado respecto de la Denuncia Constitucional 373, que propone acusar a los recurrentes por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución, al mismo tiempo que propone imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, en el marco del proceso de la Denuncia Constitucional 373-2023, que se sigue en sede parlamentaria; así como la **nulidad** de todos los actos posteriores orientados a la destitución e inhabilitación de los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el marco de la misma denuncia constitucional, tales como la acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la República ante el Pleno del Congreso y la votación que pudiese producirse en ese Pleno en torno de la misma acusación constitucional. Asimismo, en caso se concrete la amenaza de inhabilitación, se ordene la reposición de los accionantes en sus cargos como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda pretensión principal: Alternativamente, en el caso de no ampararse la primera pretensión principal, se disponga la **nulidad y/o deje sin efecto** el informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, respecto de la Denuncia Constitucional 373, que propone acusar a los recurrentes por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución, al mismo tiempo que propone imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, en el marco del proceso de la Denuncia Constitucional 373-2023, que se sigue en sede parlamentaria; así como la **nulidad** de todos los actos posteriores orientados a la destitución e inhabilitación de los

²⁵ De fojas 39 a 80.



miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el marco de la misma denuncia constitucional, tales como la acusación constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la República ante el Pleno del Congreso y la votación que pudiese producirse en ese Pleno en torno de la misma acusación constitucional. Asimismo, en caso se concrete la amenaza de inhabilitación, se **ordene** la reposición de los accionantes, en sus cargos como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Como consecuencia de la nulidad y/o pérdida de efectos del Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, respecto de la Denuncia Constitucional 373, como efecto reparador del proceso de amparo, se disponga la elaboración de un nuevo informe a cargo de otro congresista – delegado a efectos de que en la elaboración de este nuevo informe sean respetados los principios y derechos propios del debido proceso, en sus dimensiones de imparcialidad y debida motivación.

Tercera pretensión principal: Se **exhorte** al presidente del Congreso de la República y presidente de la Comisión Permanente del Congreso, así como a la señora presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y a la representación parlamentaria, se **abstengan** de incurrir en conductas infractoras de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, garantizando los derechos fundamentales de los recurrentes y resguardando la autonomía e independencia de la Junta Nacional de Justicia.

Alegan que el acto lesivo está contenido en el Informe Final de fecha 2 de febrero de 2024, elaborado por el congresista delegado Esdras Ricardo Medina Minaya y aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en sesión del 16 de febrero último, a través del cual se dispuso acusar a Imelda Julia Tumialán Pinto, presidente de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, José Ávila Herrera, miembro de la Junta



Nacional de Justicia, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, miembro de la Junta Nacional de Justicia, María Amabilia Zavala Valladares, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y Guillermo Santiago Thornberry Villarán, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución; adicionalmente, acusar a Luz Inés Tello De Ñecco, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional del artículo 156, inciso 3 de la Constitución; agregan que el informe final aprobado en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y en la Comisión Permanente del Congreso, al estar referido al criterio adoptado por los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en torno del rango de edad de sus miembros, afecta la independencia y autonomía de los accionantes, dado que se les pretende sancionar por la discrepancia de opinión o de criterio en la resolución de una materia propia del autogobierno de la Junta Nacional de Justicia, vulnerándose el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, el inciso 1 del artículo 146 de la Constitución, los artículos 150 y 156 *in fine* de la Constitución y los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Constitución, al vulnerar su derecho a la libertad de conciencia y de opinión en el ejercicio de nuestra función constitucional; en consecuencia, constituye una infracción a la Constitución por parte del congresista - delegado, por la propia Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y por la Comisión Permanente del Congreso, que vulnera flagrantemente, además, sus derechos fundamentales al debido proceso en sede parlamentaria, a un juicio justo, a ser juzgados por un tribunal imparcial (dimensión objetiva), a tener una resolución fundada en derecho y a la defensa, y viola el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 139 de la Constitución).

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 18° del actual Código Procesal Constitucional - Ley 31307, modificado por la Ley 31583 establece que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se puede ocasionar. El juez atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del



contenido de la pretensión intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse: El Juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (sic)”

SEGUNDO: Asimismo, acorde con el artículo 19° del acotado Código Procesal Constitucional la doctrina ha señalado como presupuestos para su concesión que exista aparición del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. De otro lado, la decisión se dicta sin conocimiento de la contraparte esto es “inaudita altera pars”, salvo los supuestos señalado en forma taxativa por la norma procesal constitucional.

TERCERO: A su vez, la Sentencia recaída en el expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, en relación a los presupuestos de la medida cautelar, ha señalado que:

“(…) los presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, destacan prima facie:

a) El fumus boni iuris. Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la aparición de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la aparición razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar (...).

b) El periculum in mora. Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso (...).

c) Adecuación. Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue (...).

CUARTO: Toda medida cautelar se dicta con la finalidad que se garantice de manera adecuada la pretensión incoada; en nuestro sistema procesal (que es instrumental) conforme al principio-derecho-garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Carta Magna (que incluye la tutela cautelar) todo derecho objetivo debe tener una adecuada protección que no convierta en ilusoria la efectiva realización de dicho



principio constitucional, además es necesario enfatizar que toda medida cautelar importa un prejuzgamiento, esto es un adelanto de opinión por parte del juzgador pero que no va ser vinculante necesariamente cuando va resolver el fondo de la controversia, pues para ello ya existe un contradictorio y se va sopesar los argumentos de ambas partes en el expediente principal; en tanto que para conceder una medida cautelar solo se necesita la apariencia de buen derecho que se puede reafirmar o difuminar cuando se va resolver la controversia en la que ya debe existir un grado de certeza y no una mera probabilidad, prejuzgar no significa que el Juez necesariamente va declarar fundada o infundada la demanda en caso amparar o rechazar una medida cautelar respectivamente; la apariencia del derecho invocado en forma inicial puede desaparecer al momento del fallo final ya que ésta no se encuentra condicionado a lo resuelto en el proceso cautelar; tal es así que el Código Procesal civil señala que toda medida cautelar importa un prejuzgamiento; por ende la concesión o rechazo de una medida cautelar no es una adelanto de opinión sino que se concede bajo la necesidad de una prevención de carácter urgente.

QUINTO: En el presente caso la Demanda de Amparo y la medida cautelar se dirigen en contra de la decisión del Congreso de la República y el petitorio cautelar-principal- es que se **suspendan** los efectos jurídicos de los Acuerdos adoptados el 7 de marzo de 2024 en relación a los solicitantes, mediante los cuales el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Acusación Constitucional originada en la Denuncia Constitucional 373-2023, dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el término de 10 años, pues señalan que dichos acuerdos afectan el ejercicio de sus funciones como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, para la que fueron nombrados por el período 2020-2025, la misma que se inició el 6 de enero de 2020 y que culminará el 6 de enero de 2025.

SEXTO: En principio es menester señalar que en un estado democrático de derecho debe existir una efectiva separación de poderes, que conlleve a un equilibrio democrático en los roles que a cada uno le compete, según la Constitución; sin embargo ello no implica que el Juez Constitucional no pueda evaluar las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales que pudieran



ser cometidas en sede parlamentaria, principalmente en cuanto se refiere al debido proceso como pilar constitucional de toda decisión de los órganos constitucionales; sobre este punto, es decir en cuanto al debido proceso en sede parlamentaria, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00358-2013-AA/TC, ha señalado que:

*“(...) **toda actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, debe respetar el derecho al debido proceso. Así como no existen islas exentas al control constitucional, **tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso,** en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional. (...)”.***

SETIMO: De otro lado el Tribunal Constitucional ha señalado que **una de las funciones esenciales de los Parlamentos contemporáneos es la función de control político.** Para ello, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control. Precisamente, uno de esos instrumentos es el juicio político, el cual está previsto en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993. Este artículo establece:

*"Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, **suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad**".*

Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de "*suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional*". **Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de**



realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público. (**Expediente N° 3760-2004-AA/TC**)

OCTAVO: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución (Expediente N° 0006-2003-AI/TC) ha indicado que la función sancionadora del Congreso no solo puede ser ejercida en los casos en las que exista una sentencia condenatoria, dictada por el Poder Judicial, por los delitos de función cometidos por los funcionarios aforados por el artículo 99° de la Constitución, sino también cuando se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio señalando que existe una clara diferencia entre la función punitiva jurisdiccional-privativa del Poder Judicial en la que se sanciona sobre la base de una razón jurídica; en tanto que la función política punitiva es aquella en la que se puede sancionar en base a una razón política y ello tiene como consecuencia que debido al principio de separación de poderes se garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; y debe remarcarse que **la inhabilitación política es una sanción política discrecional** -sujeta a criterios de razonabilidad constitucional- que impone el Congreso de la República, esto lo hace **distinta**, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100° de la Constitución) lo cual implica que el Congreso tiene esa discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual, el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. **Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho**, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la



República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

NOVENO: CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES

Debe acotarse que tal como lo señala Samuel B. Abad Yupanqui la doctrina de las ***political questions*** nace en el derecho norteamericano cuando se inicia el control de constitucionalidad de las leyes, en el famoso caso “***Marbury vs Madison***” conforme dicha doctrina la revisión judicial o el control constitucional no puede afectar las atribuciones políticas y privativas de los órganos fiscalizados por los Jueces; es decir se trataba de una suerte de autocontrol judicial para no afectar las funciones que corresponden a los restantes poderes; en ese sentido, en nuestro país, en el expediente 1297-1999-AA/TC el Tribunal resolvió que al cuestionarse el Decreto Supremo 011-99-PCM -que entregó un kilómetro cuadrado al Ecuador en cumplimiento de los acuerdos de Paz con dicho país- se estaba cuestionando la decisión política del Poder Ejecutivo que no era susceptible de control jurisdiccional. En el caso de los actos internos del Congreso como el caso de autos, en las que el Parlamento votó por la inhabilitación de los recurrentes, se podría pensar que no son susceptibles de control jurisdiccional, bajo el criterio del respeto a la soberanía parlamentaria; empero ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos- **CIDH** cuando resolvió el caso de los Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional señaló, que si era factible dicho control y por ello nuestro Tribunal en la sentencia emitida en el expediente **156-2012-HC** -caso Tineo Cabrera, señaló que las garantías mínimas del debido proceso no solo debe observarse en sede administrativa sancionadora, corporativa y parlamentaria, agregando que en sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las comisiones investigadoras o de las comisiones ordinarias; por lo tanto el principio de inmunidad de los ***interna corporis acta*** ya no es de recibo en nuestro sistema jurídico constitucional, pues **no existen zonas exentas de control constitucional** mediante el amparo, por ende se pueden cuestionar todas las decisiones del Congreso en tanto, no



tengan naturaleza normativa, en cuyo caso la misma puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad .

DECIMO: De otro lado sobre este mismo punto (*interna corporis acta*) en la sentencia competencial del expediente **00003-2022-PCC/TC** denominado Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso de fecha 22 de febrero de 2023, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando la función parlamentaria encomendada constitucionalmente a los congresistas pueda repercutir en el derecho a la participación política de sus representados y cuando lo interno produce efecto externo lo estrictamente parlamentario tiene relevancia constitucional; agrega el Tribunal que *“ciertamente, ello no impide distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus del ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que solo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político–jurisdiccional y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado. (sic)”* En el caso que nos ocupa estamos ante lo que la carta Magna señala como juicio político previsto en el artículo 100° de la Carta Magna, en donde el Juez Constitucional solo debe verificar si se ha respetado el debido proceso adjetivo (más no en su dimensión sustantiva).

DECIMO PRIMERO: *“Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere de una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, **si el acto parlamentario índice directamente en la afectación de un derecho fundamental**, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo”;* tal como lo ha señalado



el Tribunal Constitucional en el considerando 42 de dicha sentencia, que es posterior al caso Tineo Cabrera. De lo resuelto en dicho proceso competencial se desprende que se procederá a examinar si en el procedimiento de juicio político llevado a cabo por el Congreso se ha violado algún derecho fundamental-formal- de los recurrentes.

DECIMO SEGUNDO: En el caso concreto los recurrentes alegan que las decisiones del Congreso vulneran los derechos invocados en la demanda y, al mismo tiempo, suma nuevos agravios, al haberse producido el acuerdo tras el hecho escandaloso de que la votación, que dispuso inhabilitarlos, se haya dado en abierta violación de la Constitución Política del Estado, al haber votado en ambos casos, en el Pleno, los congresista José Luna Gálvez y José Enrique Jerí Oré, miembros titulares de la Comisión Permanente del Congreso, con lo cual se ha vulnerado de modo flagrante lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución; afirman que al mandato expreso de la Constitución y del Reglamento del Congreso no se puede oponer acuerdo alguno de la Junta de Portavoces de la Mesa Directiva del Congreso, en el sentido que podrían votar en el Pleno los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en esa instancia; sobre este punto es de recalcar tal como se ha señalado precedentemente que un acuerdo de Junta de Portavoces es una decisión eminentemente congresal para los efectos de resolver en la práctica los casos en los que los miembros de la Comisión permanente no participen en las sesiones del asunto en cuestión y sí lo hacen los accesitarios, en cuyo caso los **titulares podrán votar en el pleno más no los accesitarios que participaron como instructores**; así pues se trata de preservar el principio de imparcialidad de los congresistas que no puede ser Juez y Parte a la vez en un procedimiento de acusación constitucional y **donde se debe preservar la debida separación entre los instructores (que emiten un INFORME FINAL) y los resolutores que son los que participan en el pleno del congreso.**

DECIMO TERCERO: Asimismo, sostienen que en el caso de la inhabilitación de Aldo Alejandro Vásquez Ríos, esta se produjo en segunda votación, luego de negociaciones ilegítimas para alcanzar los votos suficientes a través de una reconsideración que careció de sustento alguno; afirman que al mandato



expreso de la Constitución y del Reglamento del Congreso no se puede oponer acuerdo alguno de la Junta de Portavoces de la Mesa Directiva del Congreso, en el sentido que podrían votar en el Pleno, los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en esa instancia, como ensayan en sus explicaciones ante la prensa, los que han vulnerado de modo manifiesto el texto de la Constitución, que reitera el Reglamento del Congreso. Sobre este punto es de recalcar que no existe ningún elemento de prueba, ni siquiera indiciaria, que pueda llevar a inferir que las decisiones han sido tomadas luego de negociaciones ilegítimas, debiendo tener presente que la práctica parlamentaria en cualquier país democrático exige que sus miembros lleguen a acuerdos y consensos para poder aprobar leyes, realizar labores de fiscalización y otras propias de su labor como primer poder del Estado y más aún que la reconsideración, de una votación en el pleno, es un recurso válido que se ejerce en función a lo señalado en el Reglamento del Congreso que opera como una Ley Orgánica.

DECIMO CUARTO: Lo central en este punto es que los demandantes alegan que han sido sancionados por una discrepancia de criterio; empero la referida acusación constitucional ha sido formulada por la presunta infracción a los artículos 156 inciso 3 -que regula los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia- y 139 inciso 3) de la Constitución, así como por la probable comisión de delitos previstos en el Código Penal. Sobre este punto se advierte que la Junta formuló una petición de opinión ante **SERVIR** para que absuelva lo pertinente a la continuidad o no de la Magistrada **INES TELLO DE ÑECCO**, quien habría ya cumplido los 75 años de edad tope máximo para ejercer dicho cargo conforme a la Constitución y al artículo 10° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que junto a otros requisitos requiere “Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años; dicha entidad -SERVIR y a su vez la Junta Nacional de Justicia no son competentes para realizar interpretaciones vinculantes de la Constitución que **es competencia exclusiva de los Jueces del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional**; además de ello la interpretación realizada es una sesgada de la Carta Magna, y diferencia donde la norma no hace diferencia, alegando que los 75 años es la edad límite para postular y no para mantenerse en el cargo; sin embargo esto no resulta



de recibo de acuerdo a una interpretación concordada de nuestra Constitución, en tal sentido si bien la temporalidad del cargo es por cinco años ello no quiere decir que el electo se mantenga en el cargo por encima del límite previsto en la Carta Magna; así *prima facie*, la sanción no es por una diferencia en el criterio interpretativo, sino por la presunta infracción de la misma.

III.DECISION

Por los fundamentos expuesto, **MI VOTO ES PORQUE SE RECHACE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

CUEVA CHAUCA
Juez Superior